



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - En Conocimiento Informe Secuestre
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Audiencia - Deniega Solicitud
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	18/08/2021	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Documento Al Expediente

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff01382-1510-4de9-9599-9a3c93ce50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002300	Ordinario	Ester Solina Lopez Lopez	Sociedad Transportadora Medellin Envigado Sabaneta S.A. - Sotrames S.A.	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia Reconoce Personería Agrega Al Expediente Certificado
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Decisión Dispone Trámite A Seguir
05376311200120210013000	Otros Procesos	Nancy Edady Pantoja Rodriguez Y Otro	Andres Llano Rodriguez Y Otra	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista A Lo Actuado Por El Despacho No Accede A Lo Solicitado
05376311200120210022200	Procesos Ejecutivos	José Pablo Bedoya Patiño Y Otra	Daniela Melissa Álvarez Ramírez	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff01382-1510-4de9-9599-9a3c93ce50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 129 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210022300	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05607408900120180019901	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Maria Marcela Burgos Herrera	Luis Alberto Botero Mosquera	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Expediente
05376311200120210021200	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Catañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez, Juan Camilo Mejia Diez	18/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquiterras Entrecasas Inmobiliaria	18/08/2021	Auto Requiere - Partes
05607408900120200005101	Verbales Sumarios	Nataly Bory Mejia	Nora Helena Mejia Garciaherreros	18/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff01382-1510-4de9-9599-9a3c93ce50db

INFORME: Señora Jueza, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 11 de agosto del presente año, procedí a verificar con el empleado encargado de las notificaciones de las actuaciones del Despacho, el traslado de las excepciones de mérito que oportunamente le pasé el día 23 de julio del corriente año, quien una vez revisó en el Tyba, constató que efectivamente no había cargado dicho traslado secretarial. Provea, agosto 18 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTAL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN VALOR DECISIÓN – DISPONE TRÁMITE A SEGUIR

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, debe esta Judicatura dejar sin valor el auto proferido el día nueve (9) del corriente mes y año, que citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., toda vez que no se surtió el traslado de las excepciones de mérito, con lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor el auto que citó a audiencia, proferido el día nueve (9) del corriente mes y año. En su lugar, se dispone que por la Secretaría del Despacho se realice correctamente el traslado Secretarial de las excepciones

de mérito, incorporándolo en la plataforma Tyba de la página web dispuesta para tales efectos por la Rama Judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se va a dejar sin efectos el auto que citó a la audiencia inicial, por sustracción de materia no se le dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del citado auto.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido el día nueve (9) del corriente mes y año, que citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. En su lugar, se dispone que por la Secretaría del Despacho se realice correctamente el traslado Secretarial de las excepciones de mérito, incorporándolo en la plataforma Tyba de la página web dispuesta para tales efectos por la Rama Judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que por medio de este proveído se deja sin valor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 129, el cual se fija virtualmente el día 19 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f29e5577c2e23374dabe90ec8f31f47203220177e84f22a7fcc4b720bfa17c**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER SOLINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA – AGREGA AL EXPEDIENTE

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora fijada en auto anterior, por dificultades en el acceso a internet de esta titular, se señala como nueva fecha para llevarla a cabo el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Debiendo señalar a las partes que, este Despacho no cuenta con agenda disponible para celebrar la misma en una fecha más próxima.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 17 de agosto del año que avanza, se allegó por parte de la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, certificado de vigencia del poder general conferido por COLPENSIONES, se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de dicha AFP en el presente proceso.

Asimismo, se reconoce personería a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, identificada con la C.C. 39.456.383 y la T.P. 190.179 del C.S. de la J. para ejercer la representación de dicha codemandada en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, quien funge como apoderada judicial dentro de la firma antes mencionada.

Finalmente, para los fines procesales pertinentes incorpórese al expediente el certificado emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa

Judicial de Colpensiones, a través del cual deciden no proponer fórmula conciliatoria en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **19 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a66fa365197694d3787f83d0b88dae4c6636308187486c8ea4555c16e7fcb**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:19 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diez (10) de agosto los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>REYNALDO DE JESUS CATANEDA RIOS Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JUAN IGNACIO MEJÍA DIEZ Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00212 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 120 del tres (03) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declarativa verbal promovida por REYNALDO DE JESUS CATANEDA RIOS Y OTROS en contra de JUAN IGNACIO MEJÍA DIEZ y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **019**, el cual se fija virtualmente el día **29 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250872fe1614ccfe3dad575bad5984c6ac2fbaf35eb36e729aa64e60c5fa7be1**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:20 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	JOSÉ PABLO BEDOYA PATIÑO y OTRA
EJECUTADO	DANIELA MELISSA ÁLVAREZ RAMÍREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00222 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Se avoca conocimiento de la presente demanda, remitida a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, al declarar la falta de competencia para conocer de la misma por el factor cuantía, a través de providencia del 28 de julio de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se modificará la designación del juez al cual se dirige la demanda.
2. De conformidad con lo normado por el artículo 431 del C.G.P. se indicará con claridad la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
3. En las pretensiones a) y c) se ajustarán las tasas de interés moratorio a lo realmente pactado en los título objeto de recaudo.

4. De igual manera en la pretensión c) se indicará con claridad la fecha del pagaré respecto del cual se están cobrando las obligaciones allí solicitadas.
5. Se modificará el acápite de la cuantía atendiendo el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 26 del C.G.P.
6. En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, identificado con la C.C. 15.381.742 y la T.P. 120.497 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08390bf6d82e7ddb7a3d426a63cbff7c68129764f1f61b1c21e0cf002f701349**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MUG S.A.S
EJECUTADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00223 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la presente demanda, remitida a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, al declarar la falta de competencia para conocer de la misma por el factor cuantía, a través de providencia del 28 de julio de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se modificará la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. Se corregirá el número de cédula del ejecutado consignado en el encabezado de la demanda, dado que no concuerda con el que se aprecia en los títulos valores objeto de recaudo.

3. Se indicará el nombre e identificación del representante legal de la sociedad ejecutante, dado que al tratarse de una persona jurídica no comparece por si misma al proceso.
4. Se aportará la constancia de que las Escrituras Públicas Nro. 201 y 202 del 30 de enero de 2020 de la Notaria Sexta de Medellín son primera copia tomada de la original y prestan mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellas.
5. Se aclarará el por qué se afirma que los pagarés Nro. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron suscritos el 19 de febrero de 2020, si en su encabezado se dejó consignado que lo fue el 18 del mismo mes y año. De igual manera, se aclarará el por qué se afirma que el pagaré denominado Nro. 8, que en realidad no contiene ningún numero en su texto, fue suscrito el 19 de febrero de 2020, si en su encabezado se dejó consignado que lo fue el 18 de julio de 2020. En este sentido, se procederá con la corrección de la fecha de causación de las obligaciones y el valor cobrado por intereses de plazo contenidos tanto en los hechos como en las pretensiones.
6. Teniendo en cuenta las anteriores correcciones, de considerarse pertinente, de conformidad con lo normado por el artículo 431 del C.G.P. se indicará con claridad la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
7. Se corregirá el nombre de la sociedad ejecutante contenido en encabezado de las pretensiones dado que se hace alusión a “LMUG S.A.S.”
8. En los literales e) del hecho 2º, de las pretensiones y de la relación de pruebas documentales se corregirá el número del pagaré al que se hace alusión.
9. Se modificará el acápite de la cuantía atendiendo el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 26 del C.G.P.
10. Al tenor de lo dispuesto por el Num. 10 del Art. 82 ídem se indicará la dirección física de notificaciones de la parte ejecutante y ejecutada.

11. En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y allegará las evidencias de la forma como se obtuvo la misma.
12. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante no reporta dirección de correo electrónico en el SIRNA; deberá efectuarse la actualización de dicha información, teniendo en cuenta que la dirección allí consignada deberá coincidir con la que se reportó en el poder y en la demanda y desde la misma se continuará actuando por el profesional del derecho ante este Despacho. Se aportará prueba de dicha gestión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **129** el cual se fija virtualmente el día **19 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a27310af712d9a80471db82895738de1db296304e5634af22522cf656842af**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AMAPRO DE POBREZA
SOLICITANTE	NANCY EDADY PANTOJA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANDRES LLANO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO	05 376 31 12 001 2021 -00130-00
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA A LO ACTUADO POR EL DESPACHO – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

De conformidad con la solicitud elevada por la señora NANCY EDADY RODRÍGUEZ, quien menciona actúa en nombre y representación de su esposo ALEXANDER RIVERA CASTILLO, a fin de que a este último se le concedido el beneficio de amparo de pobreza, este Despacho remite a la memorialista al auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza parcial, lo anterior, ya que no se acreditó el acto público que autorice a la solicitante para actuar en representación de los intereses de quien dice es su esposo.

Así las cosas y al no cumplirse entonces lo dispuesto por el Art 74 del CGP. No se accede a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

ID



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841c90ce0ca7e1dd47e002810bf821bfc519c82159847e1c25d4d8b43978cde**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:22 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
Demandado	LUIS ALBERTO BOTERO MOSQUERA
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2018 00199 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Realizado el examen preliminar del expediente digitalizado enviado para surtir el recurso de apelación con relación al auto proferido el seis (6) de julio del corriente año, que denegó la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, observa el despacho que el a-quo no dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 322, 324 inc. 1º y 326 del C.G.P., según los cuales, una vez concedida la apelación, se surte el traslado del escrito de sustentación del recurso, y luego se remite el expediente digital.

En el presente asunto se concedió el recurso de apelación por medio de auto emitido el día tres (3) de agosto del corriente año, y una vez en firme, esto es, el día diez (10) siguiente, remitieron el expediente digitalizado, sin surtir el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación.

Por lo tanto, se ordena la devolución del expediente para que el a-quo disponga lo pertinente a fin de surtir dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72abfe99764b4968680e6e5ad18f6d5677003ebcdca66cdc2faaf3a0741dedbf**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:23 PM

INFORME: Señora Jueza, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, allegó el audio correspondiente a la tercera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y el audio referente a la sentencia, ordenado por medio de auto proferido el día dos (2) del corriente mes y año. Provea, agosto 18 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	NATALY BORY MEJIA
Demandado	NORA HELENA MEJIA GARCIA-HERREROS
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2020 00051 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día catorce (14) de julio del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, cada uno de los apelantes deberá sustentar su respectivo recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34173dfe90addeffd717d4d3d4e51ecb5faaa1ea25d2c816b706b33097ae197a**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:17 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

En el proceso de la referencia por medio de auto emitido el día cinco (5) del corriente mes y año, se dispuso relevar del cargo de secuestre en este proceso al señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, en razón a que había allegado memorial declinando del cargo.

El día seis (6) siguiente, el citado auxiliar de la justicia envía memorial informado que sí acepta el cargo y que se dispone a asumirlo

Teniendo en cuenta lo anterior, y como aún no se le había comunicado el nombramiento a la auxiliar de la justicia FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, el despacho dispone dejar en el cargo de secuestre en el proceso de la referencia, al auxiliar de la justicia SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, con las mismas advertencias que se hicieron al efectuar su nombramiento, en auto del dieciséis (16) de junio del corriente año.

Ahora bien, el pasado doce (12) de agosto del presente año, el auxiliar de la justicia SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, allega "Rendición de Cuentas Parciales", e informó que recibió los inmuebles el día anterior, esto es, el día once (11) de los corrientes.

Al respecto tenemos que, mientras el proceso esté en curso, la obligación del secuestre es rendir informes mensuales, como lo dispone el art. 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas cuando el despacho lo exija o una vez expirado el cargo.

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma, se pone en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por el actual secuestre SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO. No hay lugar en el momento a fijar honorarios provisionales como lo solicita el secuestre con base en el art. 500 del C.G.P., toda vez que esta norma regula lo atinente a la rendición de cuentas definitivas. Además, de conformidad con la regla 5ª del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del C. S. de la J., cuando el secuestre empieza a ejercer el cargo en el proceso, los honorarios profesionales se fijan por la actuación en la diligencia de secuestro, momento en el cual no participó el auxiliar de la justicia SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, porque fungía como secuestre otro auxiliar. En el momento procesal oportuno, podrá el secuestre acudir a lo normado en el parágrafo de la regla 5ª ídem., referente a la remuneración parcial.

Finalmente, se requiere al secuestre relevado Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f9062dff35fa959b8641db1d0ffa6aebd2ca202602d7fa1648a8ae34a0df1**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</i>
EJECUTADO	<i>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2018-00147 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN</i>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 04 de agosto de los corrientes, allegó nuevamente el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, empero, al estudiar el mismo encuentra esta funcionara judicial que no se acataron en su totalidad los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del 26 de julio, complementado por auto del 02 de agosto de esta anualidad, se requiere nuevamente al memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que ajuste estrictamente a los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P.

Concretamente, se corregirán por el perito los numerales 3º, en lo atinente a anexarse de manera completa los documentos idóneos que lo(s) habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; 4º, relacionando expresamente la lista de las publicaciones allí solicitadas, y 5º presentando el listado de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, expresamente con la información que se solicita en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8acf326f4f0dce44ac004d12ab7309d5de0ad412b48e5d7df3fc967b593d07**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:18 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto anterior, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 12 de agosto de la corriente anualidad, el cual fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, allegó la constancia de la publicación en prensa del aviso de remate, directamente desde la dirección electrónica informada en el expediente. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial anterior, para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la constancia de la publicación en prensa del aviso de remate efectuada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ece3a12c7fa7787f1d70f456bd77fb45837dc9839f3af8fde74d3172a7ffb**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:19 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS	
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE PARTES	

La Universidad CES en respuesta a los oficios N° 374 y 375, informa que la institución requiere el suministro de gastos para hacer posible las peritaciones, esto es, los dineros con los cuales se interconsultará y pagará exclusivamente los servicios del equipo interdisciplinario conformado por los profesionales idóneos especializados (imparciales y sin impedimento), a los que la Universidad les remunera por la rendición escrita de la experticia; solicitando para tal efecto el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$9.085.260), frente al oficio N° 374; y, el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.451.156), en lo que tiene que ver con el oficio N° 375.

Advierte igualmente que, en caso de requerirse sustentación del dictamen en audiencia, cada asistencia a la misma tiene un valor adicional de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de manera virtual.

En consecuencia, teniendo en cuenta los gastos solicitados para la realización de las pruebas periciales, los cuales deben ser asumidos por ambas partes en iguales cantidades, se requiere a las partes para que procedan con la consignación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta bancaria informada por la Universidad CES

Vencido el término previsto para el pago de los gastos y efectuada la consignación de los mismos, empieza a correr el término concedido a la Universidad para presentar los dictámenes encomendados. Las partes deberán enviar los documentos requeridos por la citada institución

Así mismo, se requiere a la parte accionante para que preste la colaboración necesaria en la práctica de los dictámenes, so pena de imponerse las sanciones correspondientes por su renuencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

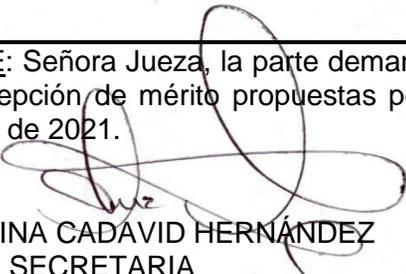
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068887026e37bd5692d59f1c475b0b880dec03fd8b4f59061b581da913682037**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:15 PM



INFORME: Señora Jueza, la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada. Provea. La Ceja, agosto 18 de 2021.


LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA - DENIEGA SOLICITUD

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados a través de apoderada judicial, y acorde con las preceptivas del numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se convoca a audiencia inicial y de ser posible para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los Arts. 372 y 373 ídem., en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para el efecto se señala el día veintiuno (21) de octubre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole procesal, probatoria y pecuniaria. Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

De conformidad con el citado art. 443 regla 2 inc. 2 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTAL: Se apreciará en su valor legal la allegada con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTAL: La aportada en la contestación de la demanda se estimará legalmente.

PRUEBA DE OFICIO

a.- INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver los demandados, formulado por el Despacho.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Ahora bien, solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se emita sentencia anticipada con fundamento en el art. 278 numeral 2 del inciso 3°, por cuanto “no existen pruebas por practicar”. Dicha petición se despacha desfavorablemente, toda vez que, de acuerdo con las pruebas decretadas en este proveído, se llevará a cabo la práctica de una prueba, cual es el interrogatorio de parte oficioso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **129**, el cual se fija virtualmente el día **19 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5a0ca7b7a8bc3b5e92daa4b8ed88ea82dc4d5b27565779b7cf67911e06299e**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:15 PM